

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 542

La señora VIRGINIA VARGAS SOTELO actuando por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- sobre las sumas a las que fuere condenada esta última en sentencia proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del C.G.P.; así como al pago de las costas procesales de la presente ejecución.

### CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en la sentencia N. 10 proferida por este Despacho Judicial el día 13 de marzo de 2019, donde se dispuso:

*“...Segundo: DECLARAR que la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones a la demandante VIRGINIA VARGAS SOTELO se causó desde la fecha de estructuración de la invalidez, es decir desde el 31 de enero de 2009, por lo cual tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde esa fecha debidamente indexado. Tercero: CONDENAR en consecuencia, a la demandada COLPENSIONES a pagar a la demandante VIRGINIA VARGAS SOTELO, la suma de \$66. 127.604 por concepto de retroactivo pensional y la suma de \$17.543.526 por concepto de indexación Cuarto: CONDENAR en costas a la entidad demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$1.656.232 Quinto: CONSULTAR la presente decisión ante el Superior por haber sido desfavorable para la entidad pública demandada. NOTIFIQUESE.*

Sentencia modificada por el Tribunal Superior de éste Distrito mediante providencia del 04 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada y objeto de consulta en el sentido de establecer que el retroactivo pensional causado desde diciembre del dos mil nueve (2009) hasta la fecha de esta sentencia debidamente indexado asciende a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.204.376) y se confirma en lo restante conforme a las razones expuestas anteriormente.*

*SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del retroactivo efectuada en esta instancia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y a favor de la parte demandante...”*

Así mismo, mediante Auto del 21 de Septiembre de 2020 el Superior fijó como agencias en derecho a cargo de la demandada, la suma de un salario mínimo legal vigente.

Por Auto 658 del 10 de Diciembre de 2020, se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Superior, y se incluyó la liquidación de costas.

No se ordenara el pago de intereses moratorios, ya que los mismos no están incluidos en la sentencia proferida dentro del presente proceso y que obra como título ejecutivo.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; el que se notificará por estados a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP al haberse formulado la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor la señora **VIRGINIA VARGAS SOTELO** en contra de **COLPENSIONES** por las siguientes cantidades de dinero:

- a) *Por la suma de **OCHENTA y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$86.204.376)** por retroactivo pensional desde diciembre del dos mil nueve (2009) hasta la fecha sentencia segunda instancia (04 de marzo de 2020) debidamente indexado.*
- b) *Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)** por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.*
- c) *Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)** por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.*
- d) *Por las costas procesales y agencias en derecho derivadas del presente Proceso Ejecutivo Laboral, que se liquidarán una vez quede en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución*

**Segundo.-** No librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones expuestas.

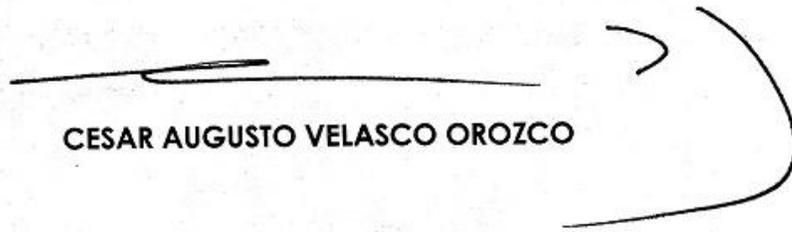
**Tercero.-** reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR abogado en ejercicio identificado con la CC. 83.042.965 de Pitalito (Huila) y T.P. 294.676 a fin de que adelante la presente ejecución a favor de la señora VIRGINIA VARGAS SOTELO.

**Cuarto.-** NOTIFICAR POR ESTADOS ELECTRONICOS el presente auto conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 306 del CGP. Advertir a

la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**